

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0988-2025 del 16 de julio de 2025 el interesado denunció "Al interior de la Parcelación San Luis, en la vereda Carrizales del Retiro, se está realizando un movimiento de tierra y canalización con tubería de una fuente de agua sin autorización para construir una cancha." en predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de agosto de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025, en el que se estableció:

"3.4. De acuerdo con la información contenida en el sistema de información cartográfica de la Corporación, el proyecto de parcelación abarca un área de 43.75 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

3.5. La zonificación ambiental del predio se clasifica principalmente en Áreas Recuperación para el Uso Múltiple, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica; no obstante, el mayor porcentaje del área del predio no cuenta actualmente con determinantes del POMCA

3.6. Por su parte, se cuentan con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por el predio discurre la quebrada San Luis y varios de sus afluentes, las cuales son determinadas a partir de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

3.7. Para el caso específico del área visitada, entre las coordenadas geográficas 75°32'18.23"O 6°7'21.02"N y 75°32'23.26"O 6°7'18.48"N discurre la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), cuya ronda hídrica se obtiene a continuación: (...) La ronda hídrica para ambos márgenes en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°32'18.23"O 6°7'21.02"N y 75°32'23.26"O 6°7'18.48"N es de 14 metros como mínimo.

Observaciones en campo:

3.8. Se realiza la inspección de una zona común de la parcelación, donde se ubica el salón social en las coordenadas geográficas 75°32'20.52"O 6°7'19.84"N.

3.9. Se evidencia que, actualmente se estaban realizando actividades de movimientos de tierra para la conformación de un lleno con la finalidad de nivelar y aumentar la cota del terreno en un área aproximada de 1500 m².

3.10 En un tramo de 45 metros entre las coordenadas geográficas 75°32'21.09"O 6°7'19.56"N (encole) y 75°32'19.83"O 6°7'20.26"N (descole), se evidencia una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) afluente de la quebrada San Luis mediante tubería. El descole finaliza en una obra transversal por donde se encuentra construida una vía interna del proyecto.

3.11. Según lo manifestado por la Administradora en la visita de campo, una parte de la fuente hídrica intervenida ya se encontraba canalizada, situación que fue corroborada con un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, en donde se evidencia que, el cuerpo de agua ya se encontraba entubado entre las coordenadas geográficas 75°32'19.83"O 6°7'20.26"N y 75°32'20.56"O 6°7'19.86"N, en un tramo de 25 metros, aproximadamente desde el año 2008 cuando estaban aún ejecutando las actividades de movimientos de tierra de la construcción de la parcelación. No obstante, revisada la base de datos Corporativa no se identifican permisos de ocupación de cauce asociados, es decir, la obra se realizó sin autorización.

3.12 Como intervención nueva se identifica la adición a la canalización existente de un tramo de 19.5 metros de tubería Novafort de 39 pulgadas entre las coordenadas geográficas 75°32'20.56"O 6°7'19.86"N y 75°32'21.09"O 6°7'19.56"N, la cual se encuentra recubierta por costales rellenos de tierra. Actividades que de igual manera no cuentan con autorización por parte de la Corporación.

3.13 Estas intervenciones se realizaron para la conformación de un lleno sobre la tubería que canaliza la fuente hídrica, aumentándose la cota natural del terreno en aproximadamente cuatro (4) metros de altura, para la construcción de zonas comunes como canchas deportivas.

3.14 En el sitio no se evidencia la implementación de medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua, pues toda el área aferente al canal natural se encuentra en suelo desnudo sin ningún tipo de cobertura, asimismo no se tienen construidas obras de retención, evidenciando bancos de sedimento en el lecho del canal natural.

3.15 Por su parte, se observa que, por el paso de la maquinaria se ha afectado cobertura arbórea nativa protectora del cuerpo de agua, encontrando aproximadamente dos (2) árboles ladeados y volcados."

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 3 de septiembre de 2025, no se encontró permiso de ocupación de cauce para las intervenciones identificadas en campo en beneficio del predio con PK 6072001000001700564.

Encontrándose los siguientes permisos:

Expediente No. 056070435395:

Permiso de Vertimientos - Resolución No RE-01879 del 23 de marzo de 2021: a través de la cual, se otorga un permiso de vertimientos a la PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas localizados en la vereda Carrizales en el municipio de El Retiro, la cual fue modificada en su artículo segundo, con el fin, de incluir 101 LOTES adicionales a los sistemas acogidos y aprobados.

Expediente No. 056070214104:

Concesión de Aguas - Resolución No RE-01489 del 19 de abril de 2022: se renueva la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada bajo Resolución No 131-0688 del 23 de julio de 2012, a la PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE, para uso doméstico y riego, en beneficio de la copropiedad conformada por 228 lotes, ubicada en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, Antioquia, en un caudal de 3.9 L/s, distribuidos así: 2.85L/s para uso doméstico y 1.05 L/s para riego

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...).”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

...

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da*

lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de un lleno con la finalidad de nivelar y aumentar la cota del terreno que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 1 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m² sin la implementación de medidas de manejo ambiental que mitiguen el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, las zonas adyacentes al tramo no canalizado de la fuente hídrica permanecen expuestas y sin cobertura, lo que ha generado la acumulación de bancos de sedimentos en el lecho del cauce y el tránsito de maquinaria pesada ha ocasionado la afectación de la cobertura arbórea nativa que conforma la ronda hídrica de la FHSN1. Lo anterior, en predio con PK 6072001000001700564 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica FHSN1 afluente de la quebrada San Luis, toda vez que en visita realizada el 1 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025 se evidenció la implementación de una Tubería Novafort de 39 pulgadas en un tramo de 19.5 metros entre las coordenadas geográficas 75°32'20.56"O 6°7'19.86"N y 75°32'21.09"O 6°7'19.56"N, y la implementación de un lleno sobre la tubería que canaliza la fuente hídrica, que aumenta la cota natural del terreno en aproximadamente cuatro (4) metros de altura. Actividades que se están ejecutando en predio con PK 6072001000001700564 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. Lo anterior dado que las obras implementadas no cuentan con el respectivo permiso ambiental para ello.

Las medidas preventivas se impone a la PARCELACIÓN SAN LUIS CIUADDELA CAMPESTRE, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 24.348.368, o quien haga sus veces.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, el cauce de la fuente hídrica FHSN1 afluente de la quebrada San Luis con:

- a) La implementación de una Novafort de 39 pulgadas en un tramo de 19.5 metros entre las coordenadas geográficas 75°32'20.56"O 6°7'19.86"N y 75°32'21.09"O 6°7'19.56"N, la cual se encuentra recubierta por costales rellenos de tierra, y
- b) La implementación de un lleno sobre la tubería que canaliza la fuente hídrica, que aumenta la cota natural del terreno en aproximadamente cuatro (4) metros de altura.

Lo anterior, evidenciado en visita realizada el 1 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025, en predio con PK 6072001000001700564 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE, identificada con Nit 900.068.127-4, representada legalmente por la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 24.348.368, o quien haga sus veces.

c. Otras consideraciones

Que, en visita de campo se evidenció una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1), afluente de la quebrada San Luis, mediante tubería, en un tramo de 45 metros comprendido entre las coordenadas geográficas 75°32'21.09"O – 6°7'19.56"N (encole) y 75°32'19.83"O – 6°7'20.26"N (descole).

Al realizar un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidencia que el cuerpo de agua ya se encontraba entubado, entre las coordenadas geográficas 75°32'19.83"O – 6°7'20.26"N y 75°32'20.56"O – 6°7'19.86"N, en un tramo de aproximadamente 25 metros, desde el año 2008, época en la que aún se ejecutaban las actividades de movimiento de tierra para la construcción de la parcelación.

Revisada la base de datos corporativa, no se identificaron permisos de ocupación de cauce asociados; es decir, la obra se ejecutó sin autorización.

En consecuencia, para determinar el titular de las obras de ocupación de cauce realizadas desde el año 2008, se efectuarán los respectivos requerimientos informativos al ente territorial, con el fin de adoptar las actuaciones correspondientes respecto de dicha obra sin permiso.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0988-2025 del 16 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE**, identificada con Nit 900.068.127-4, a través de su representante legal la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 24.348.368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de un lleno con la finalidad de nivelar y aumentar la cota del terreno que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 1 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 1.500 m² sin la implementación de medidas de manejo ambiental que mitiguen el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, as zonas adyacentes al tramo no canalizado de la fuente hídrica permanecen expuestas y sin cobertura, lo que ha generado la acumulación de bancos de sedimentos en el lecho del cauce y el tránsito de maquinaria pesada ha ocasionado la afectación de la cobertura arbórea nativa que conforma la ronda hídrica de la FHSN1. Lo anterior, en predio con PK 6072001000001700564 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica FHSN1 afluente de la quebrada San Luis, toda vez que en visita realizada el 1 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05942-2025 del 29 de agosto de 2025 se evidenció la implementación de una Tubería Novafort de 39 pulgadas en un tramo de 19.5 metros entre las coordenadas geográficas 75°32'20.56"O 6°7'19.86"N y 75°32'21.09"O 6°7'19.56"N, y la implementación de un lleno sobre la tubería que canaliza la fuente hídrica, que aumenta la cota natural del terreno en aproximadamente cuatro (4) metros de altura. Actividades que se están ejecutando en predio con PK 6072001000001700564 ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. Lo anterior dado que las obras implementadas no cuentan con el respectivo permiso ambiental para ello.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE**, identificada con Nit 900.068.127-4, a través de su representante legal la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 24.348.368, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE**, a través de su representante legal la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, o quien haga sus veces, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. RESTITUIR el terreno a sus condiciones naturales, retirando las intervenciones realizadas mediante la canalización de la fuente hídrica con tubería tanto la existente como la nueva, y los llenos realizados que están aumentando la cota natural del terreno.
2. De querer continuar con las actividades, se deberá previamente TRAMITAR ante la Corporación el permiso ambiental de ocupación de cauce que deben incluir la intervención existente, su modificación con la adición de la nueva tubería, y los llenos asociados.
3. IMPLEMENTAR de inmediato medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material al cuerpo de agua.
4. SUSPENDER de inmediato cualquier tipo de intervención sobre la cobertura arbórea en la ronda hídrica de la FHSN1, y sin contar con el correspondiente permiso ambiental.
5. ABSTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y respetar la zona de protección o ronda hídrica que para ambas márgenes es de 14 metros como mínimo.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** para que en el término de diez (10) días proceda a informar con destino a este expediente.

1. Allegar, con destino al expediente, la escritura pública de constitución, el Certificado de Propiedad Horizontal o el certificado de existencia y representación legal de la Parcelación San Luis Ciudadela Campestre, identificada con NIT 900.068.127-4, en el cual conste su fecha de constitución.
2. Informar cuál era, para el año 2008, el FMI del predio en el cual se encuentra ubicada la tubería en un tramo de 25 metros, comprendido entre las coordenadas geográficas 75°32'19.83"O – 6°7'20.26"N y 75°32'20.56"O – 6°7'19.86"N.
3. Informar quién ostentaba la titularidad del predio referido en el numeral anterior para el año 2008.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDELA CAMPESTRE**, a través de su representante legal la señora YISETH VÉLEZ GIRALDO, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDELA CAMPESTRE**, a la cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070345945

Queja: SCQ-131-0988-2025

Proyectó: Ornella Alean Jimenez

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente